

JUZG. 5° CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE MED.

RADICADO N° 2019 - 00103 - 00

**ASUNTO**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO –  
NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL.

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E..... S..... D.

|             |   |   |
|-------------|---|---|
| REFERENCIA  | : | VERBAL DE MAYOR CUANTÍA                 |
| DEMANDANTES | : | GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN y otra.-   |
| DEMANDADOS  | : | TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. y o. |

**JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder que se adjuntara al despacho al momento en que se recibió la notificación del auto admisorio de la por la demandada como APODERADO PRINCIPAL del señor **CESAR SOTO SALAZAR**, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna a dar respuesta a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**AL NUMERADO COMO 1.-**

No le consta al demandado por el cual replico la demanda desde hacía cuánto tiempo el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN trabajaba el vehículo de placas TPU – 990 de su propiedad, ni si era el único medio de subsistencia de él y de su esposa ELVÍA LUZ ARIAS DE GIRALDO. Es cierto lo del vehículo y lo de la afiliación a TAX COOPEBOMBAS puesto que estaba destinado a la explotación del servicio de transporte individual (taxi). Igualmente es cierto y eso es SI ES RELEVANTE para determinar consecuencias pecuniarias derivadas del hecho, que se trataba de un vehículo CHEVROLET SEDAN, LINEA 7-24 S/A (sin aire) MODELO 2006; y ello por cuanto que desde el momento de la matrícula inicial uno (01) de diciembre de dos mil cinco (2005)<sup>1</sup> a la fecha de la colisión veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup> ya habían transcurrido ONCE (11) AÑOS, TRES (3) MESES y

<sup>1</sup> Historial certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, aportado como prueba documental por el mismo demandante.

<sup>2</sup> Informe de accidente de tránsito, croquis y fallo contravencional.

VEINTIOCHO (28) DÍAS lo que significa que ya se trataba de un VEHÍCULO TOTALMENTE DEPRECIADO o lo que es lo mismo de lo que en el argot del transporte se denomina como "un cupo" que finalmente fue vendido por el demandante señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN al señor WILMAR ROLDÁN MORENO el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), es decir tal sólo VEINTIÚN (21) DÍAS DESPUÉS DE HABER SUCEDIDO LA COLISIÓN que dio origen a este proceso.-.

De lo anterior se colige que el perjuicio padecido por el demandante constitutivo de LUCRO CESANTE sólo se limita a esos veintiún (21) días contados desde la fecha en que ocurrió la colisión a la fecha en que vendió el vehículo y el derecho de afectación de la capacidad transportada o el derecho de explotación (o sea "el cupo").

Dicho de otra manera en el comercio un vehículo tipo sedan, marca Chevrolet 7-24, destinado al servicio individual (taxi) para el momento del choque VALÍA COMERCIALMENTE SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 61.000.000,00) incluyendo el cupo que en la empresa TAX COOPEBOMBAS para esa misma época valía SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 60.000.000,00), lo que significa que el carro como tal valía UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00) por estar totalmente depreciado.

Lo cierto es que el demandante GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN al vender el vehículo, le cedió igualmente al comprador el DERECHO DE REPOSICIÓN del mismo dentro de la capacidad transportadora de la ciudad, dada la pérdida total del vehículo (que no valía la pena reparar por estar totalmente depreciado) y cedió en consecuencia el derecho a seguir explotando ese "cupo" con otro vehículo, por lo que es absurdo pretender que se le siguió causando un lucro cesante, cuando comercializó el derecho a seguir obteniéndolo por el valor comercial que para la época costaba en la empresa TAX COOPEBOMBAS.

#### **AL NUMERADO COMO 2.-**

No le consta al demandado por el cual contesto la presente demanda, los pormenores de los hechos del accidente, del que finalmente se derivaron para el demandante GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN, SÓLO DAÑOS MATERIALES.-

#### **AL NUMERADO COMO 3.-**

No le consta al demandado por el cual replico la demanda, pero además es un hecho irrelevante para lo que se pretende con el proceso.-

#### **AL NUMERADO COMO 4.-**

Es cierto que el vehículo que colisionó al de placas TPU-990 estaba para el momento de la colisión, vinculado a TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., por lo mismo y por obligación legal debía portar el logotipo de la empresa.-

#### **AL NUMERADO COMO 5.-**



ab

No tiene conocimiento de ello el demandado por el cual se replica la demanda.-

**AL NUMERADO COMO 6.-**

Es cierto lo del informe de accidente de tránsito, por lo mismo de la intervención de las autoridades respectivas, pero no le consta al demandado cuánto tiempo transcurrió entre la colisión y la presencia de los agentes de tránsito.-

**AL NUMERADO COMO 7.-**

Es cierto, así se deduce del anexo.

**AL NUMERADO COMO 8.-**

Es cierto, puesto que PRETENDER PERJUICIOS MORALES cuando se generaron SÓLO DAÑOS MATERIALES (independientemente de la cuantía –y menos en la cifra absurda que pretendían incluyendo una demandante que no tiene legitimación en la causa para reclamar-), UN LUCRO CESANTE INEXISTENTE (pues nótese que el mismo demandante VENDIÓ EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DEL VEHICULO TIPO TAXI DE MANERA VOLUNTARIA), por lo que solo se causó por VEINTIÚN (21) DÍAS PRETENDIENDO QUE TODAVÍA SE LE CAUSA y con unos ingresos que no corresponden a la realidad (de una vez se OBJETA el documento expedido por TAX COOPEBOMBAS sobre los ingresos de un vehículo tipo taxi en la ciudad de Medellín) y además del valor del taxi –salvamento- que tampoco corresponde a la realidad porque el mercado en la ciudad establece otros valores, NO DEJÓ OTRA OPCIÓN que desestimar el pedido del demandante, aclarando que se le ofreció entregarle otro vehículo del mismo modelo y características afiliado a TAX COOPEBOMBAS (que la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A, pretendía negociar con MAKROVEHÍCULOS LA 65 S.A.S. para ofrecerlo como arreglo al demandante por un valor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 61.000.000,00) a cambio de que el demandante entregara el vehículo y la cesión del derecho de explotación (cupo), pero que este rechazó porque de un lado ya había vendido el vehículo incluyendo el "cupo" y del otro porque pretendía cifras inexistentes.- Es que no se trataba de que se enriqueciera, sino de que se le indemnizara conforme al daño real que se le había ocasionado.-

**AL NUMERADO COMO 9.-**

Es cierto lo de los documentos que se anuncian y se anexan que es lo que permite hacer un análisis objetivo de lo que se narra, lo otro que se dice que es netamente subjetivo y no le consta al demandado por el cual se replica la demanda.-

**AL NUMERADO COMO 10.-**

No le consta al señor CÉSAR SOTO, pero suponiendo que fuera cierto, por el hecho del choque padecido no existió, ni existe ningún impedimento para que siguiera explotando la



qx

actividad. Lo que se dañó fue el TAXI (que comercialmente valía para la época UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00) y NO EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN ("cupo") QUE EL DEMANDANTE VENDIÓ y que era lo que realmente costaba dinero (para esa época estaba cotizado en TAX COOPEBOMBAS en SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. -\$ 60.000.000,00-), luego él voluntariamente vendió lo que denomina el medio de subsistencia que afirma y lo vendió a los veintiún -21- días de la ocurrencia del choque, por lo que es absurdo pretender que se le siguió causando un lucro cesante que sólo duró veintiún -21- días y que alega se le sigue causando en la actualidad.-

#### AL NUMERADO COMO 11.-

Es cierto lo de la "constancia emitida por la empresa Coopebombas...", PERO NO ES CIERTO LO QUE SE AFIRMA EN DICHO DOCUMENTO y se pasa a explicar por qué: TAX COOPEBOMBAS no es la administradora, ni la explotadora directa del vehículo, tampoco lleva la contabilidad de los ingresos de los vehículos vinculados a la misma. Además por el conocimiento que tiene mi mandante de los medios de transporte, un vehículo tipo TAXI de tra, un taxi en la ciudad de Medellín a la fecha deja en promedio a la fecha NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 90.000,00) como producido bruto para el propietario, de lo que hay que sacar los correspondientes gastos (fijos, variables y de capital), por lo que es absurdo y con todo respeto hasta ingenuo pretender que un vehículo (ya totalmente viejo y depreciado por el modelo) que es rechazado incluso por los usuarios deje la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000,00) netos a juzgar por el pedido de la demanda. Este tipo de procesos requieren de sensatez y seriedad al plantear el monto de los perjuicios, a más de coherencia, como para pretender engañar a la justicia y a la contraparte que además también es transportador y sabe cómo se mueve la actividad del transporte en la ciudad, los valores de los vehículos, los valores de los denominados "cupos", la forma en que se solicita la "chatarización" por inservible de algún automotor destinado al servicio público, la forma en que se tramita la desvinculación de los vehículos de las empresas por inservibles, la forma en que se lleva el vehículo a DIACO para la desintegración física o "chatarización", la forma en que se expiden por las autoridades de transporte las resoluciones de desvinculación para reposición (conservando entonces el denominado "cupo" y la forma en que se vincula el vehículo repuesto en el "cupo" que dejó el que se "chatarizó" por inservible, pero además sabe de los costos de operación y de los ingresos de los vehículos.-

#### AL NUMERADO COMO 12.-

ES CIERTO, pero se itera que la pérdida total es del casco del vehículo (que comercialmente y dada la depreciación total tenía para la fecha un valor de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00), puesto que lo que realmente vale el derecho de explotación o de afectación de la capacidad transportadora o lo que comúnmente se llama "CUPO" que para la fecha tenía un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 60.000.000,00) en TAX COOPEBOMBAS. Se resalta igualmente que tanto el vehículo (inservible) y el "cupo" fue vendido por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN a WILMAR ROLDÁN MORENO y que es el denominado "cupo" el que permite la explotación del vehículo, amén que al demandante se le ofreció entregarle otro vehículo de las mismas características a cambio de que traspasara el vehículo y cediera el cupo a la empresa, pero ya lo había vendido.- Y se advierte que no se trataba de conseguir un vehículo "nuevo", sino otro de iguales o semejantes características (modelo y marca) que como estaba totalmente depreciado costaba realmente UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00). El medio del sustento no era el carro como tal, sino la



posibilidad de explotarlo en el "cupo" que era el que realmente valía y que el señor GIRALDO MARÍN vendió conjuntamente con el carro.-

#### AL NUMERADO COMO 13.-

No le consta al señor CESAR SOTO, pero se antoja sumamente sospechoso que la revisión hecha por un médico general (que no es ni psiquiatra, ni psicólogo) de la IPS SURA, se hubiera hecho precisamente después de fracasada la audiencia prejudicial y como prueba preparatoria para la demanda el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), cuando el incidente de tránsito (sólo daños porque el demandante no sufrió lesión alguna), se presentó el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) es decir UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES y NUEVE (9) DÍAS DESPUÉS, durante los cuales el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN **NO CONSULTÓ** por ninguna afectación de carácter psicológico o siquiátrico, de lo que se puede deducir que sólo vino a consultar en tal fecha para anexar dicho documento como prueba y así sustentar un pedimento por daño moral en la demanda, que no tiene sentido lógico jurídico alguno o como coloquialmente se dice "no tiene pies, ni cabeza". De todas formas se pedirá que se OFICIE a la IPS SURA para que remitan la historia clínica del demandante a partir del día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) para establecer que JAMÁS CONSULTÓ por lo que lo vino a hacer diecisiete (17) meses después tan sólo para conseguir una prueba inocua de cara a la presentación de la demanda.- Se advierte que no se allega dicha prueba, por cuanto que aunque se hubiera solicitado por oficio, no se hubiera conseguido por cuanto que está sometida a reserva.

#### AL NUMERADO COMO 14.-

Es cierto. Nótese que de la fecha de agotamiento de la audiencia prejudicial (15 de agosto de 2018) a la fecha en que se presentó ante el médico general de la IPS SURA (8 de septiembre de 2018) escasamente pasaron veinte -20- días que es lo que se demora la IPS en términos generales para asignar una cita de medicina general, con lo que se ratifica que sólo se pidió la cita para argumentar problemas de cara a conseguir una prueba inocua para la demanda.-

Por las respuestas dadas a los hechos de la demanda, **A LAS PRETENSIONES:** replico de la siguiente manera:

**A LA PRINCIPAL:** Porque tratándose de una concurrencia de actividades de riesgo, no se puede declarar que mi mandante es civilmente responsable hasta tanto no se demuestre su CULPA, ya que la misma se encuentra neutralizada.

Pero independientemente de ello y para el caso de que se declare una responsabilidad en cabeza de los demandados, a las que se derivan de tal declaración ME OPONGO por las siguientes razones:



99

**A LA CONSECUENCIAL:** Me opongo a que se condene a las indemnizaciones así:

A la numerada como 1.- A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES tanto para el señor GUIILERMO LEÓN GIRALDO MARÍN como para la señora ELVIA LUZ ARIAS DE GIRALDO, por cuanto que cuando se causan daños materiales en cosas solamente, NO SE GENERAN DAÑOS MORALES que son de la esfera de la persona como tal (posición totalmente decantada desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial), por lo que solicitar dichas sumas (y en los topes máximos) no deja de ser un despropósito amén que desde el punto de vista de la señora ARIAS DE GIRALDO se da además una falta de legitimación en la causa por activa.-

Ahora que solicitar sumas que no conducirán a ninguna condena amparándose en el hecho de que como son del resorte extrapatrimonial y sobre ellas no se hace juramento estimatorio, lo que hace es entorpecer el proceso generando expectativas que no corresponden a la realidad; aclarándose además que el vehículo con el "cupó" para chatarrizar, valía y vale hoy en día lo mismo que un vehículo con el cupo (del mismo modelo y marca), por cuanto que el vehículo se encontraba ya COMPLETAMENTE DEVALUADO, que el verdadero daño no ascendió a más de lo que comercialmente valía el vehículo sin el denominado "cupó" (que no superaba el valor de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00) y que lo que el señor GIRALDO MARÍN vendió a los diecinueve (19) días de haber ocurrido la colisión fue el derecho que le otorgaba el "cupó" para explotar un taxi teniendo en cuenta que el "cupó" no sufrió daño alguno, razón por la cual la "imposibilidad" de seguir obteniendo un ingreso mensual fue una decisión voluntaria del demandante y no derivada de la colisión. Lo otro que se plantea para sustentar el absurdo pedimento no deja de ser un planteamiento que no guarda concordancia con los hechos de la demanda y un planteamiento ilógico tal y como se probará dentro del proceso.-

A la numerada como 2.- ME OPONGO, puesto que los perjuicios materiales derivados del choque están constituidos por el valor comercial del vehículo tipo taxi (SIN EL CUPO) y el lucro cesante de diecinueve (19) días que fue el tiempo que transcurrió entre el choque y la venta del vehículo con el "cupó" para que el comprador hiciera uso del derecho de REPOSICIÓN contenido en el Decreto 172 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015.- Es no sólo un despropósito, sino además un absurdo pretender sacar un provecho de una situación propiciada por el mismo demandante ya que este no volvió a explotar el vehículo tipo taxi, NO PORQUE ESTE HUBIESE SUFRIDO PÉRDIDA TOTAL, sino porque VENDIÓ VOLUNTARIAMENTE EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN (que es el que vale o representa dinero) denominado "CUPO".

Fuera de lo anterior es falso que el producido NETO de un taxi sea de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000,00) mensuales como ingenuamente quieren hacerlo aparecer amparados en un documento emitido por el directivo de la empresa que NO ADMINISTRA, NI CONTROLA EL VEHÍCULO y que por lo mismo falseó la información al momento de expedir la constancia de ingresos, puesto que no tiene forma de comprobarlos tal y como se probará dentro del proceso.-

Igualmente me opongo a que se reconozca como valor del vehículo la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.800.000,00) que es el valor que aunque figura en FASECOLD (para vehículos tipo taxi), no concuerda con la realidad. Un taxi de más de diez (10) años de edad está TOTALMENTE DEPRECIADO.

Pero incluso en gracia de discusión si el taxi valía TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.800.000,00) y sufrió PÉRDIDA TOTAL, ese realmente sería el verdadero



daño emergente, más el lucro cesante de diecinueve (19) días que es el tiempo que corrió entre el choque y la venta que del DERECHO DE EXPLOTACIÓN o CUPO que hizo el demandante, vendiendo pues voluntariamente la posibilidad de seguir explotando un vehículo en el denominado "cupo" que dejó el que habría sufrido pérdida total.-

#### **A LO QUE SE DENOMINA CAUSALIDAD.-**

Aunque no se encuentra bien planteado el asunto, pese al galimatías en la redacción se puede deducir que el demandante pretende argumentar que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, lo que es apenas obvio en este tipo de procesos en general..

Sin embargo descendiendo al asunto en cuestión debe aclararse que existe NEXO CAUSAL entre el hecho (choque) y el daño real (valor del vehículo que sufrió pérdida total -\$ 3.800.000,00 según valor de FASECOLDA) y del lucro cesante causando por el término de veintiún -21- días (desde el 29 de marzo de 2017 al 19 de abril de 2017) o sea desde el momento del choque y hasta el momento en que dispuso del DERECHO DE EXPLOTACIÓN o "CUPO" que era lo que le permitía seguir explotando la actividad transportadora.

Es INEXISTENTE el NEXO CAUSAL entre el hecho dañoso y la venta del derecho de explotación o "cupo", porque esta última finamente fue un acto libre y voluntario del demandante y es el "cupo" y no el taxi (casco) el que permite la explotación comercial del vehículo.

#### **OPOSICIÓN GENERAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR JURAMENTO ESTIMATORIO FALSO.**

Si como lo demostraremos en el proceso, el demandante en caso de pérdida total del vehículo, sólo perdió a título de DAÑO EMERGENTE el valor del vehículo reportado en FASECOLDA que aunque no es cierto desde el punto de vista comercial -se acepta sólo en gracia de discusión por que el vehículo desde el punto de vista comercial ya estaba totalmente depreciado- y en lo referente a LUCRO CESANTE sólo por veintiún -21- días que van desde el momento del choque y hasta el momento en que vendió el derecho de explotación ("cupo") del vehículo en la capacidad transportadora de la ciudad asignada para los vehículos de servicio público individual (taxi), que tampoco reporta el valor basado en la constancia de la empresa COOPEBOMBAS.

De tal suerte que existe un desfase enorme entre lo afirmado como daño material en la estimación jurada y el daño real y cierto, razón por la cual se debe aplicar la sanción consagrada en el Código General del Proceso al demandante por cuanto que en este caso en particular se dan los presupuestos procesales para imponerla.-

#### **RELACIÓN DE PRUEBAS.**

#### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**



101

Que formularé de manera personal a la demandante en la oportunidad que señale el despacho. Dentro de dicha diligencia, le ruego señor Juez ordenarle a la demandante que EXHIBA los siguientes documentos relacionados con el vehículo que fuera de su propiedad:

- Contrato de compraventa del vehículo celebrado entre él como vendedor y el señor WILMAR ROLDÁN MORENO como comprador.-
- Liquidación y pago de aportes a la seguridad social que como independiente para la fecha del accidente debía hacer para pensión, salud y riesgos laborales, con el fin de determinar el ingreso base de cotización.-
- Declaración de renta de los años gravables 2016, 2017 y 2018 habida cuenta que por el valor de los ingresos afirmados en la demanda de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (54'000.000,00), estaba obligado a hacerlo.-

**2.- PRUEBA POR INFORME. (Ante la imposibilidad de aportarlos con la demanda por estar sometidos a reserva o porque habiendo sido solicitados mediante derecho de petición, no alcanzaron a entregarlos para el momento de la contestación de la demanda)**

2.1.- A la EPS SURA, para que con destino a este proceso se sirvan remitir la historia clínica del señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 70.285.675 a partir del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la fecha de la eventual contestación. (Esta prueba tiene por finalidad demostrar que el demandante no consultó por problemas depresivos, ni por síntomas psicóticos entre el día del accidente y que la primera consulta fue la del día ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

A Esta misma entidad para que con destino a este proceso emita constancia certificada de la fecha en que el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO MARÍN solicitó se le asignara consulta con el médico general para lo cual le fijaron la cita del día ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.2.- A la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que con destino a este proceso se sirvan remitir copia de los siguientes documentos:

- Solicitud de desvinculación del vehículo de placas TPU-990 presentada de común acuerdo entre la empresa TAX COOPEBOMBAS y el señor WILMAR ROLDAN MORENO.
- Resolución mediante la cual se autoriza la desvinculación del vehículo de placas TPU-990 de la empresa TAX COOPEBOMBAS.-
- Resolución de autorización para hacer uso del derecho de reposición del vehículo de placas TPU-990, indicando que vehículo fue el que entró en su reemplazo dentro de la capacidad transportadora desafectada con la desvinculación del primero de los nombrados.-
- Certificación de DIACO respecto de la desintegración física "chatarización" del vehículo de placas TPU-990.-

2.3.- A la empresa TAX COOPEBOMBAS, para que con destino a este proceso se sirvan remitir copia de los siguientes documentos:



- Copia del contrato de vinculación del vehículo de placas TPU-990 para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-
- Copia del paz y salvo que expidió para la desvinculación mutuo acuerdo basado en la declaratoria de inservible.-
- Copia de la Resolución expedida por la Secretaría de Movilidad que autorizó la desvinculación del vehículo de placas TPU-990 de la empresa TAX COOPEBOMBAS por inservible.-
- Copia de la Resolución expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín que autorizó la REPOSICIÓN del vehículo de placas TPU-990.
- Copia del contrato de vinculación del vehículo que entró en reemplazo del vehículo de placas TPU-990 a dicha empresa.-
- Copia de los documentos expedidos al vehículo que entró en reposición del de placas TPU-990 (Tarjeta de operación, matrícula, SOAT y seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual).-
- Copia de los asientos contables que se llevaban en la empresa para registrar los ingresos del vehículo de placas TPU-990 de donde se permitieron extraer la información para hacer constar que el ingreso mensual de dicho vehículo para marzo de dos mil diecisiete (2017) era de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000,00).-

**ADVERTENCIA RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA Y QUE PROVIENE DE TERCERAS PERSONAS.**

Respecto de la prueba documental, mi mandante en su calidad de DEMANDADO ADVIERTE QUE NO ACEPTA COMO CIERTO ningún documento privado emanado de terceras personas y aportados con la demanda, EN ESPECIAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DEL DENOMINADO "CARTA DE REFERENCIA DEL ASOCIADO COOPERATIVA" firmada por el doctor JORGE ENRIQUE OLANO MORENO, razón por la cual al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo que sobre el mismo punto ha consagrado para la prueba documental el Código General del Proceso, dicho documento se debe ratificar y controvertir totalmente para que se puedan tener como prueba.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en la secretaría del Despacho o en una cualquiera de las siguientes direcciones:

Las demandadas: Calle 55, número 70 – 59, Medellín.

El apoderado de las demandadas: Calle 50, número 51 – 29, oficina 515, Medellín.

**ANEXOS.**

- 1.- Escrito de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

**NOMBRAIMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.**

Acredito como mi dependiente judicial ante su Despacho y para este proceso en especial a CATALINA PÉREZ LONDOÑO, estudiante de último año de la facultad de Derecho de Universidad de Antioquia, la cual se identificará ante su Despacho cuando sea requerida para tal efecto.

### EXCEPCIONES PERENTORIAS.

#### 1.- COMPENSACIÓN DE CULPAS Y NEUTRALIZACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Es evidente que tanto la parte demandante como la demandada estaban ejerciendo al mismo tiempo actividades de riesgo, en las que se presume la culpa, razón por la cual las mismas se encuentran compensadas, hasta tanto se demuestre la culpa del otro o de quien se pretenda la indemnización.

#### 2.- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE EN LA FORMA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Tal y como se explicó al replicar el JURAMENTO ESTIMATORIO, es de mala fe además pretender un cobro de un lucro cesante. Cuando el mismo va desde la fecha del accidente y hasta que VENDIÓ EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN O "CUPO".-

#### 3.- PRETENSIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Por obvias y evidentes razones que son las mismas que se plasmaron al momento de la objeción del juramento estimatorio. El lucro cesante tal y como se planteó es inexistente así como el denominado DAÑO MORAL.-

#### 4.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Se plantea por que la temeridad y mala fe, están definidas y constituidas entre otras causas por el hecho de ALEGAR HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD, que es lo que pasa en caso como el presente, no sólo en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente en sí, sino además en que se ocultan cosas de importancia al momento de presentar la demanda pese a ser conocidas.

#### 5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de la señora ELVIA LUZ ARIAS DE GIRALDO.-

Del señor Juez, con todo respeto,



104

**JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.**  
C.C. Nro. 15.425.429 de Rionegro.  
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.